

el procurador ó abogado no pudiera desempeñar su oficio personalmente sirviendo á la parte contraria, podria no obstante causar graves males revelando á su contrario los secretos de su poderdante, ó ministrándole documentos ó datos que perjudicaran á su cliente. Para evitar estos abusos era preciso establecer un remedio justo y eficaz, haciendo responsable al procurador ó abogado, de todos los daños y perjuicios causados, y dejarlos sujetos á las prescripciones que el Código penal dispone para semejantes casos.¹

6.—La posibilidad de cumplir con un encargo no siempre es la misma; aunque haya voluntad, muchas veces varian las circunstancias é impiden realizar los mejores deseos. Sin embargo, como celebrado un compromiso pueden alegarse, con razon ó sin ella, causas insuperables para cumplir con lo pactado y originarse grandes daños y perjuicios al mandante, es conveniente dar una regla segura para prevenir estos males. Por esta razon, si el procurador tuviese justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato si para ello estuviese facultado, ó sin avisar á su mandante para que por sí ó por sustituto se encargue del negocio.² Como en esto no se perjudica al procurador, si este no lo hace será responsable de los daños y perjuicios, segun la regla que enseña: que hay obligacion de hacer lo que no nos perjudica y aprovecha á los demas. Existe otra razon más, y es que al aceptarse el mandato, se sobreentiende la promesa de avisar oportunamente ó de sustituir el poder cuando no se pueda ó no se quiera, por justa causa, cumplir una mision libremente aceptada. Si así no fuera, esta infraccion haria pesar so-

¹ Art. 2520.—² Art. 2521.

bre el mandatario la responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados por su omision. Esta misma responsabilidad pesará sobre el abogado, si no avisa á su cliente cuando por alguna causa no pueda continuar patrocinándole en el negocio que se le habia encargado.¹ En materia judicial el buen ó mal éxito de los negocios depende muchas veces del tiempo y de la oportunidad; y por esta razon, los procuradores y abogados están obligados á dar aviso oportunamente si no pueden desempeñar el encargo que admitieron.²

CAPITULO VI.

De los diversos modos de terminar el mandato.

RESUMEN.

1. Modos por los cuales termina el mandato.—2. Exámen de cada uno de ellos: Revocacion.—3. Diversos tiempos en que puede hacerse.—4. De cuántas maneras se podrá hacer la revocacion. Efectos de ella.—5. Renuncia del mandatario. Distintas épocas en que puede hacerla. Obligaciones que le impone la ley.—6. Muerte del mandante ó del mandatario. Consecuencias de estos sucesos.—7. Interdicion del mandante ó del mandatario. Sus efectos.—8. Conclusion del negocio ó del plazo del poder.—9. Trascuro de diez años usando el poder de un ausente.—10. Otras disposiciones sobre revocacion del mandato.—11. Diversas obligaciones de los herederos del mandatario.—12. Actos del mandatario que sabe la cesacion del mandato con un tercero que la ignora. Su valor.

1.—De varios modos puede terminar el mandato; de todos y cada uno de ellos vamos á ocuparnos, porque la importancia de esta materia es tan grande, como lo es la formacion del mismo contrato. El mandato termina:

I. Por revocacion:

II. Por renuncia del mandatario:

¹ Art. 2523.—² Art. 2522.

III. Por muerte del mandante ó del mandatario:

IV. Por interdiccion de uno ú otro:

V. Por el vencimiento del plazo ó por la conclusion del negocio para el que fué constituido:

VI. Por la prolongada ausencia del poderdante aunque el poder haya sido para un tiempo mayor de diez años, ó porque el mandatario no pueda ó no quiera dar la garantía conforme á lo prescrito en el capítulo 2º, del título XIII del libro I.¹

2.—Hablabamos en primer lugar de la revocacion. En el mandato, como en todo contrato, deberá suceder que aunque la voluntad del hombre es variable, la fuerza de las obligaciones contraidas mantiene ligada esa voluntad, á tal grado, que el compromiso contraido formase una especie de necesidad. Existen, sin embargo, algunas convenciones que constituyen una excepcion de la regla que acabamos de asentar, y entre las cuales se cuenta el mandato. Este, en efecto, se deriva de la voluntad del mandante y del mandatario, que al aceptarlo ha querido desempeñar un oficio de amistad; pero como á nadie se puede hacer un beneficio contra su voluntad, seria contra la naturaleza de las cosas y contra la razon que el mandato existiese contra la voluntad de aquel que le dió origen y que ha revocado el poder. De aquí se desprende por una deduccion lógica, que el mandato es una excepcion de la regla general que establece que los contratos se disuelven de la misma manera que se han contraido, es decir, por mutuo consentimiento; y para confirmar más aún este aserto, bastará recordar que el contrato mencionado consiste en un acto de confianza y amistad del mandante para con el mandatario, y que

¹ Art. 2524.

siendo la confianza un sentimiento susceptible de alteracion y de cambio, faltando esa cualidad era natural y justo reconocer en el mandante la facultad de revocar el mandato, ó lo que es lo mismo, de disolver el contrato por solo su consentimiento. Por último, el objeto del mandato es, por regla general, el interes ó provecho del mandante; y que este puede renunciarlo en todo tiempo, no queda duda, pues que por la misma naturaleza de la convencion debe conservar la facultad de revocar el poder siempre que creyere convenir así á sus intereses.

3.—Supuesta la legitimidad de la revocacion, es importante distinguir si esta tiene lugar antes que el mandatario haya ejercitado sus funciones, ó despues de ejercidas algunas de ellas. En el primer caso, el mandato se reputa como si no hubiera existido, porque antes de la ejecucion, la única persona que se compromete directamente es el mandatario, y en tal supuesto, se le libra de toda responsabilidad. El mandante no se obliga sino *ex post facto*, cuando el mandatario haya practicado algunos actos que le proporcionen derechos ó le impongan obligaciones. Si pues la gestion del mandatario aun no ha comenzado y el mandante se arrepiente, nada tendria que decir aquel de la revocacion, que le descarga de sus obligaciones sin privarle de ningun derecho adquirido. En el segundo caso, la revocacion seguraménte pone fin al mandato, pero respeta no obstante los actos consumados y los hechos cumplidos; de manera que el mandatario podrá exigir la indemnizacion de los gastos, las sumas anticipadas y sus réditos, sus honorarios y la ratificacion de los compromisos contraidos dentro de los límites del mandato.

4.—Mientras la revocacion no llegue á conocimiento del mandatario, es lo mismo que si no existiera, porque jamas se presume. La revocacion puede ser expresa ó tácita: la primera es la que se verifica de una manera clara y expresa, y la segunda la que solo se deduce de ciertos hechos que indican suficientemente que el mandante ya no tiene voluntad de que el mandatario continúe en el encargo para el que le habia nombrado. Cuando la revocacion es expresa, si ha de surtir sus efectos legales, es preciso que sea notificado el mandatario, sin lo cual no producirá efecto alguno; en resúmen, si el mandatario ignora la revocacion, sea porque no se le haya notificado, sea porque los medios indirectos no hayan llegado á su conocimiento, la revocacion no surte efectos legales, ella permanece inactiva, y todo lo practicado por el mandatario despues de tal revocacion ignorada será válido.

5.—La segunda causa que da fin al mandato, es la renuncia del mandatario. Si como acabamos de ver, es lícito al mandante revocar el mandato no obstante de ser para él las ventajas, con mayor razon se debe permitir al mandatario renunciar su encargo, puesto que no hace más que prestar un servicio. La renuncia como la revocacion, puede tener lugar antes ó despues de haberse ejercido el mandato. Cuando la renuncia tiene lugar antes de hacer uso de las facultades concedidas y hay tiempo bastante para que el mandante por sí ó por otra persona pueda desempeñar el negocio, no hay dificultad en admitir la facultad de renunciar tal encargo, porque no existe peligro ni perjuicio alguno para el mandante. Sin duda la renuncia del mandatario podria traer graves é irreparables perjuicios si la ejecucion del mandato;

aunque no comenzado, fuese ya imposible por no haberse dado oportunamente aviso de la renuncia. La justicia y la buena fé exigen que el mandatario haga saber desde luego su renuncia, porque de otra manera seria responsable de todos los daños y perjuicios originados de su morosidad. Cuando el negocio estuviese ya comenzado, tambien podrá renunciarlo; pero para quedar libre de toda responsabilidad, se necesita una justa causa que justifique la renuncia, en cuyo caso de hecho dejaria de existir el contrato, pues siendo el mandato un oficio de amistad, no debe tratarse con sumo rigor al que se comprometió á cumplirlo, si por justa causa está impedido; cualquiera, pues, que sea el perjuicio que resulte al mandante por la renuncia intempestiva, no será responsable el mandatario si tuvo tal salvaguardia. Varias pueden ser las causas que excusen; por ejemplo: la imposibilidad física, intelectual ó moral, ó la grave incomodidad que á él ó á su familia resultase, así como tener que marchar violentamente para llenar una necesidad imperiosa que ni previó ni pudo prever al aceptar el mandato. En caso de litigio, el juez prudentemente pesará los motivos que tuvo el mandatario para dejar el mandato y fallar sobre la responsabilidad ó no responsabilidad al hacerlo.

6.—La tercera causa de terminar el mandato, es la muerte del mandante ó del mandatario. El mandato, segun llevamos dicho, ha sido introducido principalmente para el beneficio del mandante; la voluntad de este es, pues, la que lo sostiene, y cuando ese consentimiento falta, necesariamente deja de existir el contrato. En las demas convenciones su disolucion no se produce sino por el mútuo consentimiento, y cuando muere alguno de los

contratantes no hay más que un cambio de personas, porque los derechos y obligaciones pasan á los herederos ó sucesores. Se puede decir que así como la revocacion termina el contrato, de la misma manera lo termina la muerte, y aun se podría decir que es una revocacion necesaria. Cuando la muerte del mandante acontece antes de la ejecucion del mandato, se considera como si no hubiera existido; pero si ya se habian ejecutado algunos actos, serán legalmente válidos, y se observarán las reglas que dejamos consignadas al hablar de la revocacion. En caso de que el mandatario ignore la muerte de su mandante, sus actos practicados después de la muerte del poderdante serán protegidos por la ley, porque la ignorancia en este caso excusa de toda responsabilidad.

En cuanto á la muerte del mandatario, no hay duda que por ella el mandato cesa de pleno derecho, en el sentido que no se necesita de una notificacion en forma, del cambio de la voluntad del mandante. La ejecucion del mandato se paraliza por el solo conocimiento de la muerte, sea cual fuere el medio por el que adquiere la noticia. Hay algunos mandatos que se confieren con cláusula expresa de que han de durar después de la muerte, los cuales no se extinguirán sino que pasarán á los herederos del mandante, por estar ellos obligados á respetar la voluntad de su antecesor. La muerte del mandatario pone fin al mandato más radicalmente, por decirlo así, que la muerte del mandante, porque se habia elegido su aptitud y sus cualidades personales, y la muerte viene á quitar de un golpe todas esas garantías, todo desaparece con ese acontecimiento, no pudiendo los herederos hacer más que liquidar lo pasado; sin em-

bargo, podrán continuar lo comenzado que no admita demora, pero en todo caso tienen obligacion de poner en conocimiento del mandante la muerte del mandatario.

7.—La interdiccion del mandante ó del mandatario, tambien es causa bastante para que termine el mandato; y es tan obvia esta causa, que no necesita de explicacion; así pues, el cambio de estado por el cual una persona pierde en todo ó en parte el ejercicio de sus derechos, es otra causa que extingue el mandato. En efecto, la interdiccion del mandante nos testifica que él es incapaz de mantener en lo sucesivo la voluntad de ser representado, y por lo mismo que falta la base fundamental del mandato. Si la interdiccion ó el cambio de estado afecta al mandatario, tambien termina el mandato, porque un cambio de tal naturaleza habria sido causa bastante para revocar el poder al incapaz, y la ley con justa razon dispone que tal estado entraña un cambio de voluntad de parte del mandante.

8.—Es inútil decir que la conclusion del negocio pone fin al mandato, y que no resta más que rendir las cuentas, porque la voluntad del mandante que dió nacimiento al mandato, fué limitada á negocio determinado, y porque no se comprende de qué serviria un poder cuyo objeto ha desaparecido. Concluido, pues, el negocio para el que fué constituido el mandato, necesariamente acaba este. Es igualmente fácil comprender, que espirando el tiempo para el que se dió el poder, termina el contrato, porque la voluntad del mandante es expresa en este caso; por ejemplo, si dió mandato para manejar sus negocios durante su ausencia, cesará el encargo tan luego como vuelva. Estas verdades son tan claras que basta enunciarlas.

9.—Por último, el mandato termina cuando el mandante ausente ha dejado un mandatario con poder general para que administre sus bienes durante su ausencia, y han pasado diez años contados desde su separacion, si no se tuvo noticia de él, ó desde la última que se haya tenido, entendiéndose esto aun para el caso de que el poder se haya conferido para un tiempo mayor de diez años. Una ausencia tan prolongada equivale á un abandono que puede perjudicar los intereses del ausente, los derechos de los presuntos herederos, y á los que tengan algun derecho ú obligacion que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente. Todos estos interesados pueden con razon pedir, lo mismo que el Ministerio público, que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante de un ausente; pero si el apoderado no puede ó no quiere dar la garantía, se tendrá por concluido el mandato, y se procederá al nombramiento de representante, de la manera dispuesta en el capítulo 1º, título XIII, del libro I.

10.—Aunque ya hemos hablado bastante sobre la revocacion, agregaremos una palabra para mayor claridad. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condicion ó convenio en contrario, ¹ lo cual es una consecuencia lógica de las consideraciones que dejamos expuestas. Esto se confirma, si se atiende á que el mandante no debe al mandatario ninguna explicacion, ni este puede reclamar porque la revocacion sea intempestiva, injusta, caprichosa, dictada por error ó cólera, porque la voluntad del mandante en esta materia es soberana, y el mandatario debe aceptarla y resignarse á ella. En este caso está dis-

1 Art. 2525.

puesto, á fin de que el mandatario no pueda continuar en el desempeño de su encargo, cometiendo tal vez abusos á que podria dar lugar la ignorancia de los terceros con quienes pudiera contratar despues de la revocacion, que el mandante pueda exigir la devolucion del instrumento ó escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario; ¹ y en muchas ocasiones será prudente que el mandante dé á conocer la revocacion, publicándola de una manera conveniente, aunque dejando á salvo la buena fé y el crédito de aquel.

Segun la doctrina que dejamos asentada, el constituir un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocacion del primero desde el dia en que se notifique á este el nuevo nombramiento. ² Verdad es que puede haber varios mandatarios constituidos para un mismo negocio; pero cuando este era dirigido por una sola persona, y á esta simplemente se le notifica que se ha nombrado un nuevo representante, es manifiesta la voluntad del mandante en el sentido de revocar su poder; porque si así no fuera, ó no se haria tal notificacion, ó al hacer el segundo mandamiento se expresaria la falta de intencion para revocar el primer poder. Dijimos que por la muerte del mandante termina el mandato; pero esto no obstante, las obligaciones del mandatario no terminan inmediatamente, porque debe continuar en la administracion entretanto los herederos proveen á los negocios por sí mismos ó por apoderado, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio. ³ La necesidad y la presunta voluntad de los herederos, que sin duda no quieren ser perjudicados, autorizan al mandatario para

1 Art. 2526.—2 Art. 2527.—3 Art. 2528.

continuar en el desempeño de su encargo. Puede muy bien suceder que los herederos por su edad, ó por cualquier otro motivo, no nombren apoderado, prolongándose por mucho tiempo la incertidumbre y responsabilidad del mandatario. Si tal sucede, tiene este derecho de pedir al juez designe un término corto á sus herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios ó á elegir quien les represente.¹ La voluntad de los herederos será acaso que el mandatario continúe en el mismo encargo; pero mientras esta voluntad no se manifieste y sea aceptada, no existe ó no se renueva el mandato, ni el mandatario cumpliría con la buena fé y la lealtad, si fuere moroso en entregar al nuevo dueño los negocios que se le habian encomendado.

11.—Como la muerte del mandatario es un hecho imprevisto que puede ocasionar los más graves perjuicios á los intereses del mandante, si sus herederos no fuesen llamados á llenar las necesidades del mandato y á tomar las medidas conservatorias que exija la prudencia, no se obraría conforme á la razon y á la justicia. Por esto la ley impone á los herederos en estos momentos críticos ciertas obligaciones que dimanen de la equidad, y que son la consecuencia natural de la confianza que el mandante habia depositado en su antecesor. Por tal motivo, si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar, mientras este resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.² Cuando interviene alguna justa causa para renunciar el mandato, no se debe abandonar la gestion hasta que el mandante pueda tomar las medidas necesarias para

1 Art. 2529.—2 Art. 2530.

continuarla, porque de otra manera el mandatario seria responsable de los perjuicios que pudo evitar; en otros términos, el mandatario que renuncia tiene obligacion de seguir el negocio mientras el mandante no provea á la procuracion, si de lo contrario se sigue algun perjuicio;¹ á menos que se halle imposibilitado para poder continuar el desempeño del mandato, ó expuesto á sufrir un gran detrimento.

12.—Hemos dicho que la buena fé es la base del contrato que venimos examinando, y por tal motivo lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito.² La infraccion de las leyes, de la buena fé y de la confianza, necesitaba una pena; pues que el que voluntariamente causa algun mal sin derecho y sin poder, debe sufrir las consecuencias de sus actos ilegales; siendo esta la razon de por qué se hace responsable al mandatario que se arroga facultades que no le fueron concedidas, de los males sobrevenidos aun por casos fortuitos.

1 Art. 2531.—2 Art. 2532.